

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00092-00  
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA  
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Juan Manuel Romero Crespo en contra del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil como vinculada.

**1. ANTECEDENTES**

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1.1. Hechos**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, Mediante Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, dentro de la convocatoria pública 436 de 2017.

Indica que se inscribió en la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.

La CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución 20192120011445 del 26 de febrero de 2019, para proveer 1 vacante del empleo de carrera denominado técnico grado 3, código OPEC 57715, en la cual ocupó el tercer lugar.

Afirma que en este momento ocupa el primer lugar en dicha lista, debido a que la persona que se encontraba en primer lugar no tomó el cargo y la segunda ya se posesionó.

El día 28 de febrero de 2020, radicó derecho de petición al Sena, y a la CNSC por medio del cual solicitó nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Las entidades dieron respuesta de manera negativa, el SENA argumentando que corresponde a la CNSC, aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, para los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes, y la CNSC argumentando que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público.

Mediante radicado 20203200480402 del 13 de abril de 2020, el SENA solicitó autorización de uso de Listas de Elegibles para Empleos Desiertos, reportadas en la Convocatoria 436 de 2017, donde se evidenció que la OPEC 57715 es la única en Bogotá que puede acceder al cargo desierto en la OPEC 60554.

Mediante radicado 20203200436562 del 24 de marzo de 2020, el SENA solicitó autorización de uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 donde también se evidenció que la OPEC 57715 es la única en Bogotá que puede acceder al cargo nuevo en la IDP 347.

El 19 de mayo de 2020, radicó derecho de petición ante el SENA solicitando su nombramiento en periodo de prueba en uno de los dos cargos disponibles, OPEC 60554 (declarado desierto), ubicado en la Dirección General o en la IDP 347 (cargo nuevo), ubicado en la Regional Distrito Capital, ambos empleos técnico grado 3, es decir, igual al cargo para el cual participó OPEC 57715.

Dicha entidad dio respuesta informando que la CNSC realizó un estudio de equivalencias para los empleos técnico 3 para el área de contratación a nivel nacional, donde se evidencia que existen 3 cargos desiertos a los cuales podría acceder si hacen una lista general para suplir estas vacantes, estos son OPEC 60554, 58252 y 56967.

Señala que mediante la Resolución 4052 del 20 de febrero de 2020, la CNSC conformó la Lista General de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor Grado 1, del área temática en Derechos Humanos cuyos cargos fueron declarados desiertos y que ya se están realizando nombramientos en las OPEC respectivas según resoluciones 05-01485 y 05-001401 de 2020 emitidas por el SENA.

Manifiesta ser desplazada por la violencia, madre de dos hijos, por lo que teniendo un derecho adquirido por estar en primer lugar en la lista de elegible para suplir el cargo declarado desierto OPEC 60554 se le está vulnerando su derecho al trabajo y el ingreso a carrera administrativa.

## **1.2. Pretensiones**

Se ordene al SENA efectuar su nombramiento en periodo de prueba, en la vacante del empleo declarado desierto OPEC 60554 técnico grado 3 ubicada en la Dirección General Bogotá.

Se ordene a la CNSC que proceda en forma inmediata a realizar la autorización del uso de la vacante reportada, que se encuentra en vacancia definitiva y corresponde a la misma naturaleza del empleo técnico grado 3 en la OPEC 57715, cuyo cargo reportado es IDP 347 ubicado en la Regional Distrito Capital con el fin de que el SENA haga uso de la lista y se profiera en forma inmediata el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

## **1.3. Derechos invocados como vulnerados**

La accionante sostuvo que las entidades convocadas, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

## **1.4. Trámite procesal**

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de mayo de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de la misma fecha y notificada vía correo electrónico a las entidades accionadas.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que manifestaran lo de su cargo. Así mismo, se les ordenó publicar en la página web, la presente solicitud de amparo con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a quienes pudieran tener interés.

Por auto del 02 de junio de 2020, el Juzgado, al corroborar que no había sido publicada la presente acción de tutela por parte de las entidades accionadas, dispuso requerir nuevamente para el efecto. Al día siguiente, las entidades informaron sobre el cumplimiento a la orden impartida, lo cual se pudo corroborar a través de los siguientes link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> y <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/convocatoriasCNSC.aspx>.

En la misma fecha, el señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, solicita la intervención como coadyuvante en la acción de tutela del asunto a favor de la actora, como directo interesado en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la de la tutelante con la misma situación fáctica y jurídica.

Mediante correos electrónicos del 02 y 03 junio del presente año, la CNSC y el SENA, dieron respuesta a la acción de tutela.

Por auto del 09 de junio de 2020, el Despacho requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, para que informara las partes, hechos y pretensiones en relación con la tutela 2020-052, así como la calidad en que fue vinculada la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia, si ya se había proferido sentencia o decisión de fondo, y cuál fue el alcance que se le dió a la misma, respecto de los coadyuvantes.

El referido Juzgado emitió respuesta a lo solicitado el mismo día, allegando copia de la sentencia proferida en el proceso 2020-052 y de la solicitud de coadyuvancia elevada por la aquí accionante. Por su parte, la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia remitió igualmente copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, así como otros documentos de interés para el presente trámite.

## **1.5. Contestaciones a la tutela**

### **1.5.1 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

La entidad accionada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción constitucional por considerarla improcedente, además indicó que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 0116 del 24 de julio de 2017, es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la responsable de administrar la carrera administrativa y de aprobar el uso de las listas de elegibles.

Señala que, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el concepto 201921201022771 indicó que: *“una vez culmina un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados,”*, por lo que refiere, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados inicialmente durante la vigencia de dichas listas de elegibles, pero por empleo.

Igualmente informó, que el SENA ha solicitado a la CNSC en diversas comunicaciones la conformación de Listas de Elegibles para proveer las vacantes declaradas desiertas en la convocatoria 436 y todas aquellas que no fueron reportadas en dicha convocatoria, teniendo en cuenta que es a dicha entidad a quien le corresponde aprobar el uso de dichas listas, que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y que aún se encuentren vigentes.

Así mismo, expuso que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del mecanismo ordinario, lo cual hace improcedente la acción de tutela.

### **1.5.2 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se opuso a la prosperidad de lo solicitado por la tutelante e informó, que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE , se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución CNSC - 20192120011445 del 26 de febrero de 2019, para proveer una (01) vacante del empleo 57715 denominado instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a

través de la convocatoria 436 de 2017 – SENA , en la cual accionante ocupó la posición 3. Igualmente informó que la referida lista fue publicada el día 27 de febrero de 2019 y cobro firmeza el día 07 de marzo de 2019.

Manifiesta que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Por ello refiere, que los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritória que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una simple expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo, lo cual ocurre en el caso de la accionante quien ocupa la posición número 3 y el SENA no ha reportado movilidad de dicha OPEC.

Frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la Convocatoria, indica que dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad nominadora, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles.

Posteriormente, la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

### **1.6 Solicitud de Coadyuvancia**

Como se relató en precedencia, en el presente trámite, el señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, identificado con la C.C. 80.111.416, mediante correo electrónico, solicitó la intervención como coadyuvante en la acción de tutela del asunto a favor de la actora, como directo interesado en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la de la tutelante con la misma situación fáctica y jurídica, ya que con la posición de la CNSC y el SENA, de no realizar el uso de lista de elegibles con todos los cargos declarados desiertos o cargos no ofertados en la convocatoria

436 de 2017, se está ante una vulneración de sus derechos fundamentales.

Expresa que participó en la misma convocatoria, para proveer una (01) vacante de la **OPEC 59814 con la denominación de Instructor, grado 1**, donde ocupó el segundo lugar de elegibilidad, habiendo tomado posesión del cargo el primero en la lista.

Señala que hay cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 y también hay cargos temporales donde la CNSC y el SENA han violado normas de Carrera al no utilizar las listas de elegibles vigentes.

Solicita que se ordene al SENA, realizar el reporte de las vacantes desiertas y no ofertadas, según circular externa 0001 de 2020, en los términos que considere el Despacho, y que realice la posesión de los cargos en estricto orden de mérito, de las listas autorizadas por la CNSC. Así mismo, se ordene al CNSC que autorice el uso de las listas para proveer los cargos reportados y realice una audiencia pública para proveer los cargos declarados desiertos y vacantes nuevas reportadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las premisas fácticas y las pretensiones del accionante, se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Servicios Nacional de Aprendizaje – SENA y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil, los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima de la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia, al no efectuar el trámite de equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 57715, técnico grado 3, dentro de la Convocatoria 436 de 2017, de cuyo registro de elegibles forma parte la accionante y otros empleos iguales declarados vacantes, con el fin de efectuar su nombramiento en periodo de prueba?

## **2.2 Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.<sup>1</sup> Por lo que, la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”*<sup>2</sup>.

Así, la carrera administrativa se constituye en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al mismo, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad<sup>3</sup>.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por lo que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera<sup>4</sup>.

### **2.2.1 El uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.**

Lo primero, resulta advertir las características del registro de elegibles, tal y como señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, en

---

1 C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

2 SU446 de 2011.

3 Sentencia T-373 de 2017.

4 T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012, T-112 de 2014, entre otras.

tanto es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, la cual tiene una vocación transitoria, toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Así, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, y el segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas.

Por tanto, la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso, y que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme<sup>5</sup>, y que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas<sup>6</sup> y resultan inmodificables, pues de lo contrario, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa<sup>7</sup>.

En consecuencia, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, de manera que es un deber y no una facultad del nominador hacer uso del registro de elegibles

---

5 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

6 Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

7 Sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011, T-256 de 2008 y T-112 de 2014, entre otras.

cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocado<sup>8</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria<sup>9</sup>.

Por ello, no hacer uso de las listas de elegibles en los términos antes expuestos, frustrar el interés legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos vacantes de la misma identidad para los cuales concursaron, conlleva a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al principio de la buena fe, al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las etapas establecidas.

### **2.3 Derecho al debido proceso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>11</sup>

---

8 Sentencia T-112A de 2014

9 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente 2015-1101 (4970-2015), y Radicación 11001032500020130130400 (33192013), sentencia del 27 de septiembre de 2018.

10 Sentencia C -214 de 1994.

11 Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>12</sup>

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

#### **2.4. Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar

---

<sup>12</sup> Ídem.

un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002). (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

## **2.5 Derecho al trabajo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas<sup>13</sup>.

## **2.6 Del caso en concreto**

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, trabajo, debido

---

<sup>13</sup> Sentencia T-611 de 2001.

proceso y confianza legítima, en atención a que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no han usado el registro de elegibles para la provisión de cargos ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, que fueron declarados desiertos y se encuentran vacantes, aplicando la equivalencia a aquel para el cual ella concursó esto es, el identificado con código OPEC 57715, denominado técnico, grado 3.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de las autoridades accionadas atentó, o no, en contra los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se probó que mediante Acuerdo CNCS 2017000000116 del 24 de julio de 2017, modificado y aclarado por los acuerdos CNCS 2017000000146 del 05 de septiembre de 2017, CNCS 2017000000156 del 19 de octubre de 2017, CNCS 2018000000876 del 19 de enero de 2018 y CNCS 2018000000106 del 08 de junio de 2018, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, convocatoria 436 de 2017, la cual, respecto a la firmeza de la lista de elegibles se dispuso:

**“ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cmssc.gov.co](http://www.cmssc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia con lo previsto en los artículos 54 y 55 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre en ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos (...)*

**PARÁGRAFO.** *Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras este se encuentre vigente”*<sup>14</sup> (Subraya el Juzgado).

---

14 Acuerdo publicado en la página web de la CNSC en el siguiente link: <file:///home/xubuntupc/Descargas/20171000000116.pdf>.

A través de las Resoluciones CNSC 20182120152765, CNSC 20182120152715 y CNSC 20182120152755 del 25 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado, técnico, grado 3, de sistema general de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado bajo los códigos OPEC 60554, 56967 y 58252, a través de la convocatoria 436 de 2017, respectivamente.

Por auto del 20202010000434 del 22 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento a una orden de tutela con efectos inter comunis, adoptó el protocolo para estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en el marco de la convocatoria 436 de 2017.

En la misma fecha, dicha entidad emitió Informe Resultados Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios, respecto de la lista de empleos declarados desiertos para ese momento en el marco de la convocatoria 436 de 2017, en el cual respecto al código OPEC 57715, encontró como equivalente el código OPEC 57116 ubicado en Bogotá.

Mediante Resolución 20192120011445 del 26 de febrero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 57715, denominado técnico, grado 3, de sistema general de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la convocatoria 436 de 2017, en la cual la señora Pola Patricia Carbonell Escorcia ocupó el tercer lugar.

Según lo informado por la CNSC, la mencionada lista de elegibles fue publicada el día 27 de febrero de 2019, y cobró firmeza el día 07 de marzo de 2019.

Según lo manifestado por la accionante, y que no fue controvertido o desvirtuado por las accionadas, la persona que se encontraba en el primer lugar de la lista no tomó posesión del cargo y sí lo hizo quien estaba en la segunda posición, por lo que actualmente ella es quien ostenta el primer lugar.

El 28 de febrero de 2020, la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia presentó derecho de petición al SENA y a la CNSC, solicitando se hiciera el estudio de similitud funcional de los cargos declarados desiertos o

cualquier otro que no haya sido provisto definitivamente, ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, respecto del cargo para el cual ella concurso, conformando para el efecto una lista de elegibles general.

El 07 de abril de 2020, el SENA remitió respuesta al derecho de petición, informando que dicha entidad efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, por lo que correspondía a dicha entidad aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 para los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Por su parte, la CNSC en respuesta al derecho de petición mencionado, informó que, una vez realizado el correspondiente estudio, se verificó que la OPEC 57715 para la cual participó la hoy accionante, presenta equivalencia con el empleo declarado desierto número 57116, por lo cual dicha OPEC sería parte de la lista de elegibles que remitiría al SENA, conforme a la organización por orden de mérito.

El 24 de marzo de 2020, el SENA remitió a la CNSC, solicitud de uso de listas de elegibles para cargos no reportados en la convocatoria 436 de 2017, entre ellos, señaló la OPEC 347 que en su concepto cumple con los requisitos de equivalencia respecto de la OPEC 57715.

El 13 de abril de 2020, el SENA remitió a la CNSC, solicitud de uso de listas de elegibles para cargos desiertos de la convocatoria 436 de 2017, entre ellos, señaló la OPEC 60554 que en su criterio cumple con los requisitos de equivalencia respecto de la OPEC 57715.

El 19 de mayo de 2020, la aquí tutelante presentó derecho de petición ante el SENA con el fin de que efectuara la notificación y nombramiento de en los cargos OPEC 60554 y la OPEC 347, pues en su concepto ella es quien ocupa el primer lugar.

En respuesta a dicha petición, el SENA informó que ya había realizado el reporte a la CNSC de las vacantes definitivas pendientes de provisión meritocrática y frente a las cuales, entre otras, tenía equivalencia con la OPEC 57715, el cual se denomina Técnico Grado 03, ubicado en Bogotá D. C., con el propósito que dicha entidad, determinara la procedencia del uso de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, por lo que en caso de que aquella se encontrara en el primer lugar de mérito para

ser vinculada, sería oportunamente informada, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo.

Mediante Resolución 4252 de 2020 del 20 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento a un fallo de tutela, conformó lista general de legibles para proveer las vacantes del empleo denominado instructor, Código 3010, Grado 1, del área temática derecho humanos y fundamentales en el trabajo, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017.

También en cumplimiento a un fallo de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución 376 del 01 de junio de 2020, a través de la cual dispuso Conformar las Listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01 y Profesional Grado 2, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de dicha entidad, advirtiendo que las mismas se producirían una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad.

Según certificación del 24 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, la señora Paola Patricia Carbonell Escorcía se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de coadyuvancia y una posible cosa juzgada respecto a la presente solicitud de amparo, se tiene que el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, adelantó en primera instancia acción de tutela radicada bajo el número 05 001 31 18 001 2020-00052 00, donde fungió como accionante el señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, y como accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, proceso en el cual profirió sentencia el 05 de junio de 2020, resolviendo amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y el acceso a cargos públicos y funciones públicas, del tutelante y del señor Edilson Alejandro Orozco Castañeda, este último en calidad de coadyuvante. Así mismo, dicho Despacho advirtió que, pese a la coadyuvancia presentada por la señora Paola Patricia Carbonell Escorcía, esta se negaba por cuanto la situación fáctica y jurídica del accionante era distinta de la presentada por aquella

pues se trataba de cargos distintos y que no guardan relación directa con lo pretendido el señor Rojas Jiménez.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte el Juzgado, es que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, será negada, en tanto que no cumple con los presupuestos necesarios, ya que, por un lado, la situación fáctica descrita difiere de la relacionada con el *sub judice*, pues pese a que este participó en la misma convocatoria pública, lo hizo en un cargo diferente al de la actora, esto es OPEC 59814 con la denominación de Instructor, grado 1, por lo que no se encuentra en la misma equivalencia alegada por la señora Carbonell Escorcía. Y por otro, se observa que su intervención la hace con el fin de que se extienda la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto, a su situación particular, es decir, se ordene a las accionadas el uso de las listas para proveer los cargos reportados como vacantes y se realice la posesión en estricto orden de mérito, situación que en su caso particular ya fue objeto de amparo constitucional por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, tal y como se describió en precedencia.

En ese sentido, debe reiterarse que la orden de publicar la presente acción de tutela por parte de las entidades accionadas, se dio únicamente para que quienes conforman las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de los empleos de carrera de técnico grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertados a través de la Convocatoria 436 de 2017, pudieran intervenir si así lo consideraban; condición que como se dijo no cumple el señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, y por tanto, debe negarse su solicitud de coadyuvancia.

Así mismo, se descarta la posible ocurrencia de cosa juzgada frente a la presente petición de amparo, dado que la sentencia del 05 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, negó la coadyuvancia respecto de la aquí accionante, y en ese sentido lo resuelto no la cobijó.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a analizar la procedencia o no del amparo solicitado por la aquí accionante.

Teniendo claro que la carrera administrativa consagrada en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de

personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, y de acuerdo con lo preceptuado jurisprudencialmente respecto al uso de las listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa, observa el Juzgado que en el presente caso, el Acuerdo CNCS 2017000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, convocatoria 436 de 2017, estableció la utilización de las listas para proveer los empleos en las OPEC de dicha convocatoria, para lo cual indicó que ello se fundamentaría en lo señalado en el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

Así, el señalado artículo dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004." (Subraya el Juzgado).

A su turno, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", regula entre otros aspectos, las etapas del proceso de selección o concurso y por ello en el numeral 4 del artículo 31 señalaba:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso." (Resalta el Despacho)

Dicho precepto fue modificado por la Ley 1960 de 2019, en la cual se dispuso que con la lista de elegibles y en estricto orden de mérito deberá cubrirse no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad<sup>15</sup>.

Por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, sobre el "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual respecto del régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, preceptuó que aquellas listas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con

---

15 Artículo 6.

anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" es decir, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Mientras que frente al nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en procesos de selección aprobados con posterioridad a dicha fecha, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, resulta claro para este Juzgado que en el sub iudice, la norma especial del concurso en concordancia con la Ley que la fundamenta (ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 4), y el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció el uso de las listas de elegibles conformadas y en firme, para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la respectiva convocatoria, es decir en la 436 de 2017; pero no, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, dado que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019, a la Ley 909 de 2004, para el caso concreto, por su entrada en vigencia no aplica.

Ello es así, por cuanto para el momento en que se conformaron las listas de elegibles, la referida Ley no contemplaba de manera general el uso de listas para proveer vacantes distintas de las ofertadas, sino únicamente aquellas que hacían parte de la convocatoria, y por tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado al respecto, al no contemplarse de manera concreta en el Acuerdo CNCS 2017000000116 del 24 de julio de 2017, la extensión de las listas generadas a vacantes no ofertadas en la referida convocatoria, no podría darse uso a las mismas para ello.

En ese sentido, tal como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia, de acuerdo con una interpretación conforme con la

---

<sup>16</sup> file:///home/xubuntupc/Descargas/CRITERIOUNIFICADOUODELISTASDEELEGIBLESENELCONTEXTODELALEY1960DE2019.PDF

Constitución, para proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación y que hagan parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en una convocatoria, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En ese sentido, en el presente caso se tiene establecido que en relación con el empleo OPEC 57715, existen otros tres equivalentes dentro de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tal y como se desprende de Informe Resultados Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de enero de 2020 y los oficios del 24 de marzo y 13 de abril de 2020, mediante los cuales el SENA solicitó a la CNSC el uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, como son, la OPEC 57116, la OPEC 347 y la OPEC 60554, respectivamente.

No obstante, cabe advertir que de dichos empleos solo las OPEC 57116 y 60554 hicieron parte de la Convocatoria 436 de 2017, según lo manifestado por la propia accionada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y en consecuencia, en consideración a lo antes planteado, la OPEC 347 no podría proveerse con listas de elegibles emitidas en la mencionada convocatoria.

Precisado lo anterior, en criterio de esta primera instancia la presente acción constitucional resulta procedente por cuanto conforme a la jurisprudencia constitucional citada previamente, se encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

Ahora bien, conforme quedó probado en el presente proceso, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA establecido la existencia de una vacante en empleos de carrera administrativa que forman parte de las OPEC de la convocatoria 436 de 2017, por haberse declarado desierto, respecto del cual existe equivalencia frente al cargo para el cual la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia participó y se encuentra en lista

de elegibles; esto es, código OPEC 57715 con el código OPEC 60554 ubicado en Bogotá, ambos denominados técnico grado 3, misma asignación salarial y competencias funcionales; no obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronunció respecto a la procedencia de dicha equivalencia así como tampoco sobre la autorización del uso de la lista de elegibles concordante.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció la existencia de una vacante en empleos de carrera administrativa que forman parte de las OPEC de la convocatoria 436 de 2017, por haberse declarado desierto, respecto del cual existe equivalencia frente al cargo para el cual la accionante participó y se encuentra en lista de elegibles; esto es, código OPEC 57715 con el con el código OPEC 57116, y pese a ello no ha proferido la correspondiente lista de elegibles para proceder al nombramiento y posesión de quien ostente el primer lugar.

Así las cosas, el Despacho considera que las entidades accionadas, vulneraron los derechos invocados por la accionante, por cuanto se ve privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas claramente establecidas que permiten el uso de listas de legibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que:

i) En el término de diez (10) días, genere lista de elegibles para proveer el cargo OPEC 57116 que integra la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la convocatoria 436 de 2017, y que fue declarado desierto, respecto del cual se integró el estudio de equivalencias realizado el 22 de enero de 2020, para el código OPEC 57715, atendiendo al orden de méritos, ii) en el término de veinte (20) días realice estudio de equivalencia y verifique la correspondencia entre el empleo identificado con código OPEC 57715 y el empleo con código OPEC 60554, iii) de resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes genere la correspondiente lista de elegibles. En los dos eventos anteriores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de las listas correspondientes, deberá remitirlas al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Surtido lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de las listas de elegibles, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba en favor de la accionante, siempre y cuando esta resulte procedente atendiendo única y exclusivamente el estricto orden establecido en dichas listas previa verificación de cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo.

Se advierte que, en todo caso si la accionante ya tomó posesión en un empleo de los ya mencionados, no procederá el nombramiento en el otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO. – Amparar** los derechos fundamentales acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la señora Paola Patricia Carbonell Escorcia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que: i) en el término de diez (10) días, **genere lista de elegibles** para proveer el cargo OPEC 57116 que integra la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la convocatoria 436 de 2017, OPEC 57116 y que fue declarado desierto, respecto del cual se integró el estudio de equivalencias realizado el 22 de enero de 2020, para el código OPEC 57715, **atendiendo al orden de méritos**, ii) en el término de veinte (20) días **realice estudio de equivalencia** y verifique la correspondencia entre el empleo identificado con código OPEC 57715 y el empleo con código OPEC 60554, iii) De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes **genere la correspondiente lista de elegibles**. En los dos eventos anteriores, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, deberá remitir las referidas listas de elegibles al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

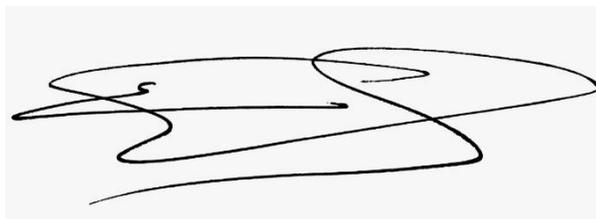
**TERCERO. - Ordénese** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de las respectivas listas de elegibles, proceda a **emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba** en favor de la accionante **siempre y cuando esta resulte procedente atendiendo única y exclusivamente el estricto orden establecido en dichas listas**, con la advertencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Negar** la coadyuvancia del señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- Notifíquese** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**Juez**